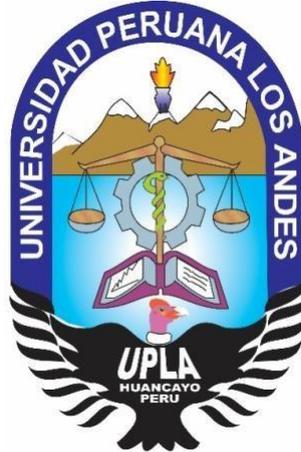


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

Título	: LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD EN COLISIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR RESPECTO A LAS REDES SOCIALES EN EL ESTADO PERUANO
Para Optar	: Título Profesional de Abogado
Autor(es)	: Bach. Porras Ramos, Medalu Rossly Bach. Alhuay Zelada, Maricruz Pamela
Asesor	: Mg. Hector Arturo Vivanco Vasquez
Línea de Investigación Institucional	: Desarrollo Humano y Derechos.
Fecha de Inicio y Culminación	: 12.06.2018 - 11.06.2019

HUANCAYO - PERÚ
OCTUBRE 2020

Asesor:

MG. HECTOR ARTURO VIVANCO VASQUEZ

DEDICATORIA

A nuestros padres por ser los pilares primordiales en todo lo que somos; por su incondicional apoyo perfectamente sostenido a través del tiempo.

LAS AUTORAS.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos infinitamente a la Dra. Diana Auris Rodríguez por siempre brindarnos su apoyo y darnos todas las facilidades del caso en nuestro centro de trabajo, sin el cual no hubiésemos podido concretar esta esta tesis.

Medalu y Maricruz.

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar de la presente investigación es: Los Derechos de la Patria Potestad en Colisión con el derecho a la intimidad del menor respecto a las redes sociales en el Estado Peruano. Actualmente, el acceso a las redes sociales está al alcance de cualquier persona, incluso un niño; de esa manera un niño con la ayuda de sus amigos o de un adulto, puede crear un perfil en diferentes redes sociales y formar parte de una comunidad virtual, donde éste usuario puede colgar información, puede crear controversias y poder obtener información; pero la pregunta es, si la internet y las redes sociales cuentan con un algoritmo o con un administrador general que filtre lo que es apropiado y lo que no es: ¿quién garantiza que el niño o el adolescente obtenga una información idónea o segura?, asimismo en el peor de los casos, ¿quién o cómo podemos garantizar que los niños y adolescentes no están siendo víctimas de bullying cibernético, grooming, o sexting?; es aquí donde ingresa la autoridad paterna.

El ejercicio de la patria potestad es fundamental en esta problemática, sin embargo, la rebeldía y el confrontamiento del adolescente se hace más grande en la edad de los 16 y 17 años; y en efecto el padre cada vez ya no controla al mínimo cada detalle a su hijo, actividad muy distinta cuando el hijo tiene menos de 15 años. En ese sentido, el objetivo que persigue la presente investigación es estudiar la afectación del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano. Lo que en pocas palabras quiere decir es, si los padres están limitados por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de edad a que no puedan ver o analizar qué es lo que está pasando en sus redes sociales, lo cual trae consigo un debate: el ejercicio de la patria potestad versus el derecho a la intimidad.

El aspecto metodológico utilizado para la presente tesis es el de la inducción y la

hermenéutica, porque la tesis al no tener un marco teórico de partida, se tendrá que primero recopilar la mayoría de textos versados en patria potestad, derecho a la intimidad y redes sociales a fin de formar un marco teórico, para luego interpretar y exponer el significado en su contexto, para lo que se utilizaron fichas textuales, de resumen y bibliográficas; y a través de la técnica de procesamiento de la información argumentativo lógico, es que se ha podido contrastar cada hipótesis de la investigación.

Es por ello que para resolver la cuestión antes explicada es que la tesis la hemos dividido en 5 partes o capítulos, siendo de la siguiente manera:

El primer capítulo denominado: Planteamiento del problema, se enfoca en poner a relieve el diagnóstico del problema, la justificación y la formulación del problema respectivo, es decir, que en éste capítulo se presenta la metodología con la que se desarrollara la presentetesis jurídica, enmarcándose sobre dos preguntas específicas y dos supuestos específico que deberán ser contrastadas a través de razonamientos argumentativos lógicos.

El segundo capítulo intitulado: La patria potestad, es donde se desarrolla a detalle el contexto histórico, la definición, los sujetos que intervienen, los requisitos, la extinción, el fundamento, etc. a fin de brindar las nociones básicas que tiene ésta institución jurídica. Se desarrollará por ejemplo los tipos de patria potestad que existen de acuerdo al Código Civil, como la patria potestad conjunta o compartida; asimismo explicamos el fundamento clave de la patria potestad, que es el “Deber de cuidado integral del hijo”; y finalmente terminamos con la extinción de la patria potestad.

En el tercer capítulo intitulado Derecho a la intimidad, viene a ser un capítulo clave a fin de conocer cuál es el contenido esencial del Derecho a la intimidad, de tal suerte que según la doctrina existen dos vertientes, la iusnaturalista y la iuspositivista, aquí es donde debemos tomar en cuenta que según el ordenamiento jurídico, tenemos que basarnos a la posición

iuspositivista, donde no existe límites sobre su contenido esencial, pero que puede sólo ser restringido por otro derecho fundamental, tales como: el Derecho al Honor, a la Imagen y a la Información.

El cuarto capítulo titulado Redes Sociales exponemos sus orígenes y las actividades positivas que genera en los menores de edad como en los mayores, asimismo, se detallan las desventajas de las redes sociales, que es parte central del tema en análisis, las cuales son el cyberbullying, grooming y sexting, actos que pueden llegar a la muerte a una persona, y más aún si es un menor de edad.

Finalmente, en el capítulo cinco llamado Contrastación de la Hipótesis, es donde se ponen evidencia las razones del porqué se debe confirmar o no los supuestos que se han dado a conocer en el primer capítulo, y asimismo la toma de decisión a través de los dos contrastes específicos llegar a un razonamiento alturado para confirmar la hipótesis general de la presente tesis, es decir, si la patria potestad vulnera el derecho a la intimidad cuando se observa las redes sociales de los hijos.

Por lo todo lo expuesto, esperamos, que la tesis tenga las debidas apreciaciones y contrargumentos para que pueda seguir creciendo en el versus de patria potestad y derecho a la intimidad.

CONTENIDO

ASESOR:.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE	vii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.1.2. Antecedentes de la investigación.....	15
1.1.2.1. Internacionales	15
1.1.2.2. Nacionales.....	22
1.1.2.3. Locales	30
1.1.3. Formulación del problema.....	30
1.1.3.1. Problema general	30
1.1.3.2. Problemas específicos.....	31
1.1.4. Justificación teórica de la investigación	31
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
1.2.1. OBJETIVOS GENERAL	33
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	33
1.3. SUPUESTOS	33
1.3.1. Supuesto general.....	33
1.3.2. Supuestos específicos	33
1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	34
1.4.1. Métodos generales	34
1.4.2. Métodos específicos	35
1.4.3. Métodos particulares	35
1.5. TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN.....	35
1.5.1. Tipo de investigación	36
1.5.2. Nivel de investigación	36
1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	36

CAPÍTULO II.....	37
2.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	37
2.2. DEFINICIÓN.....	39
2.3. CARACTERÍSTICAS.....	41
2.4. FUNDAMENTO.....	43
2.5. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....	44
2.6. DERECHOS Y DEBERES DE LA PATRIA POTESTAD.....	47
2.6.1. Derechos-deberes personales.....	47
2.6.2. Atribuciones de orden patrimonial.....	50
2.7. CLASES DE PATRIA POTESTAD.....	51
2.7.1. De acuerdo a la titularidad.....	51
2.7.1.1. Patria potestad compartida.....	51
2.7.1.2. Patria potestad exclusiva.....	51
2.7.2. De acuerdo a su ejercicio.....	51
2.7.2.1. Sistema de ejercicio en conjunto.....	51
2.7.2.2. Sistema de ejercicio compartido o indistinto.....	52
2.7.2.3. Sistema de ejercicio exclusivo.....	52
2.8. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	52
2.9. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	54
CAPÍTULO III.....	57
3.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	57
3.2. DEFINICIÓN.....	58
3.3. CONTENIDO ESENCIAL.....	61
3.3.1. Contenido esencial desde el iusnaturalismo.....	61
3.3.2. Contenido esencial desde el iuspositivismo.....	62
3.4. DERECHOS INTRÍNSECOS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	64
3.4.1. Honor e intimidad.....	64
3.4.2. Imagen e intimidad.....	65
3.4.3. Información e intimidad.....	66
CAPÍTULO IV.....	68
4.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	68
4.2. DEFINICIÓN.....	69
4.3. LAS PRINCIPALES REDES SOCIALES.....	70
4.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES SOCIALES.....	71

4.5. LAS REDES SOCIALES EN LA ESFERA PÚBLICA	72
4.6. LAS REDES SOCIALES Y LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO.....	74
4.7. LOS PERJUICIOS EN LAS REDES SOCIALES	75
4.7.1. Cyberbullying	76
4.7.2. Grooming.....	78
4.7.3. Sexting.....	79
CAPÍTULO V.....	80
5.1. DERECHOS Y DEBERES ILIMITADOS DE LA PATRIA POTESTAD PARA PROTEGER LOS PERJUICIOS DE LAS REDES SOCIALES	80
5.2. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS HIJOS	84
5.3. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO VULNERA LA INTIMIDAD DEL HIJO	87
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA (Estilo APA sexta edición)	91

RESUMEN

La presente tesis ha tenido como objetivo estudiar la afectación del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ella ejerciendo su patria potestad; para lo cual se ha utilizado los siguientes aspectos metodológicos: el método general de la inducción y hermenéutico, porque la tesis al no tener un marco teórico de partida, se tendrá que primero recopilar la mayoría de textos versados en patria potestad, derecho a la intimidad y redes sociales a fin de formar un marco teórico, para luego interpretar y exponer el significado en su contexto, para lo que se utilizaron fichas textuales, de resumen y bibliográficas; y a través de la técnica de procesamiento de la información argumentativo lógico, es que se ha podido contrastar cada hipótesis de la investigación, cuyas principales conclusiones fueron: (a) Los deberes y derechos de la patria potestad no pueden ser limitados por el contenido esencial del derecho a intimidad siempre en cuando los padres busquen información relacionado al cyberbullyng, grooming y sexting; y (b) Los padres que encuentren información sobre cyberbullyng, grooming y sexting, y no ponen en conocimiento a las autoridades y al contrario dañan la imagen, el honor o divulgan información personalísima, entonces deberán ser privados de su derecho a ejercer la patria potestad.

Palabras claves: Patria potestad, derecho a la intimidad, redes sociales, grooming, cyberbullying y sexting.

ABSTRACT

The present thesis has had as objective to study the affectation of the right to the privacy of the minor of 16 and 17 years with respect to their social networks when the father intervenes in them exercising his parental authority; for which the following methodological aspects have been used: the general method of induction and hermeneutics, because the thesis, as it does not have a theoretical framework of departure, will first have to compile the majority of texts versed in parental authority, right to privacy and social networks in order to form a theoretical framework, to then interpret and expose the meaning in its context, for which textual, abstract and bibliographic files were used; and through the technique of logical argumentative information processing, it is possible to contrast each hypothesis of the investigation, whose main conclusions were: (a) The duties and rights of parental authority can not be limited by the essential content of the right to privacy always when parents seek information related to cyberbullying, grooming and sexting; and (b) Parents who find information about cyberbullying, grooming and sexting, and do not inform the authorities and on the contrary damage the image, honor or divulge peronsalisima information, then they should be deprived of their right to exercise parental authority .

Keywords: Patria potestad, right to intimacy, social networks, grooming, cyberbullying and sexting.

CAPITULO I DETERMINACIÓN PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción de la realidad problemática.

Las tecnologías de la información han crecido notablemente en nuestros días, por lo que la gran mayoría de la información está en formato digital y la mejor forma de transmisión de los datos o eventos actuales, también es a través de las redes sociales, aunque no se pueda verificar veracidad, sí gestiona una transmisión de información.

El acceso a las redes sociales está al alcance de cualquier persona, incluso un niño; de esa manera un niño con la ayuda de sus amigos o de un adulto, puede crear un perfil en diferentes redes sociales y formar parte de una comunidad virtual, donde éste usuario puede colgar información, puede crear controversias y puede obtener información, pero la pregunta es, si la internet y las redes sociales no cuentan con un algoritmo o con un administrador general que filtre lo que es apropiado y lo que no es: ¿quién garantiza que el niño o el adolescente obtenga una información idónea o segura?, asimismo en el peor de los casos, ¿quién o cómo podemos garantizar que los niños y adolescentes no están siendo víctimas de bullying cibernético, grooming, o sexting?; es aquí donde ingresa la autoridad paterna.

Un estudio llevado a cabo en el Perú por CEDRO en el año 2016 cuyo título de investigación fue *Uso y abuso de las redes sociales digitales en adolescentes y jóvenes*, llegó a demostrar que: (a) El 88% de los contenidos de las publicaciones de los adolescentes está relacionado con su vida privada, que hacen pública en las redes sociales sin medir las consecuencias de sus actos; y (b) El 44% de sus publicaciones está asociado a la exteriorización de sus emociones, siendo las mujeres más expresivas que los varones; lo cual significa que los más propensos a caer en cualquier abuso de bullying cibernético, grooming o sexting son los adolescentes, por cuanto están más vulnerables.

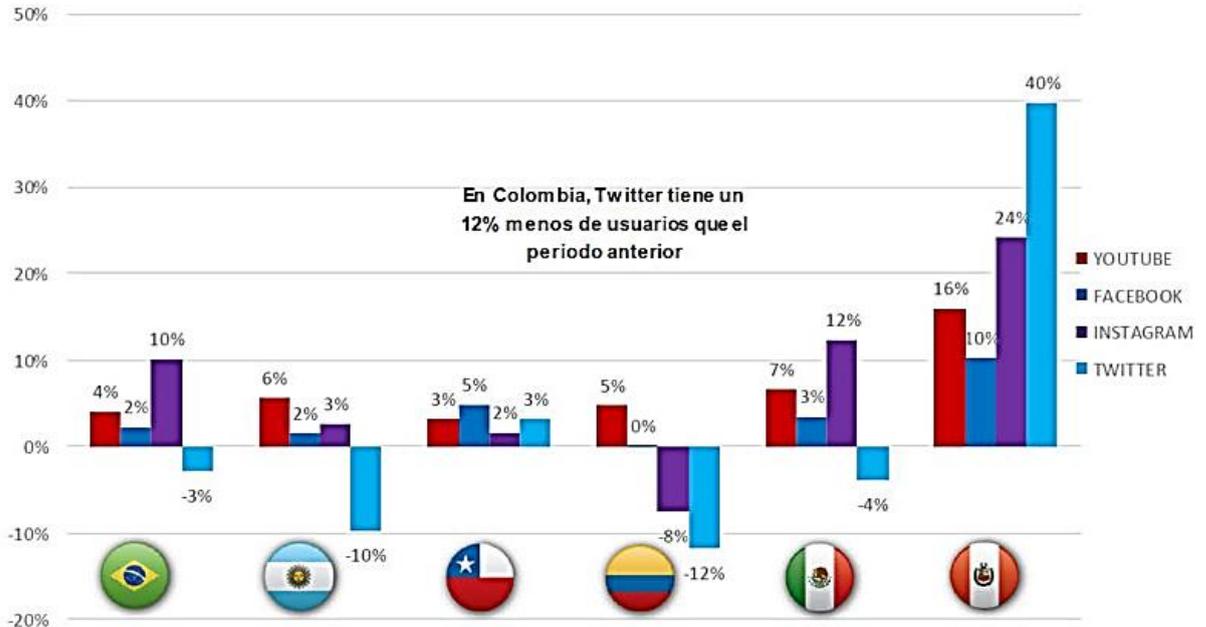
El ejercicio de la patria potestad es fundamental en esta problemática, sin embargo, la

rebeldía y el confrontamiento del adolescente se hace más grande en la edad de los 16 y 17 años; y el padre cada vez ya no controla al mínimo cada detalle a su hijo, actividad muy distinta cuando el hijo tiene menos de 15 años.

Si los padres dejan de controlar, a fin de que puedan comenzar a gestionar sus responsabilidades, uno de sus hijos puede ser víctima del bullying cibernético, groomingo sexting; y ésta actividad no puede ser descubierta por el padre a menos que: (a) el hijo tenga plena confianza con sus padres y le haga saber de inmediato lo que está pasando y (b) el padre invada la privacidad del hijo respecto a sus redes sociales, es decir, vulnere su derecho a la intimidad; pero debemos aclarar, que se torna un poco difícil el primero, porque por más confianza que tenga el hijo hacia sus padres, en un ataque de cólera puede buscar refugio o consuelo con un usuario que ha estado preparando el camino para que pueda abusar de él, tanto psicológicamente como físicamente.

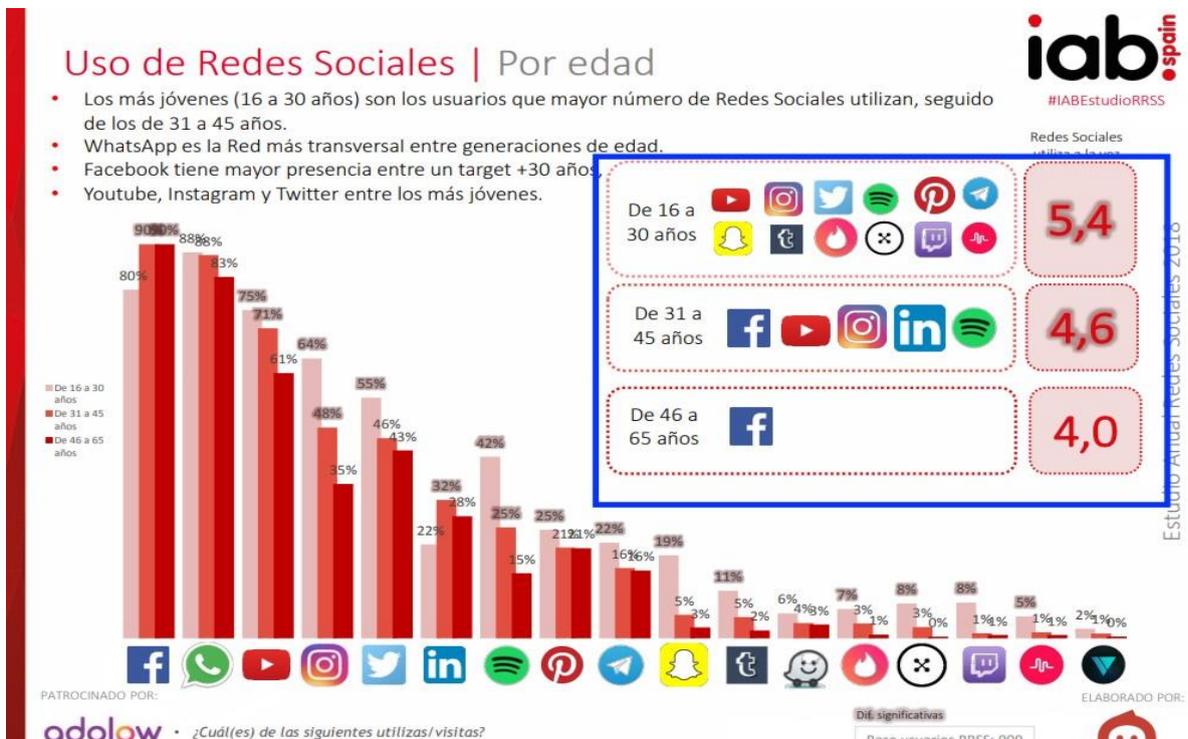
Pero si nos trasladamos al segundo punto, es de notar el debate respecto a la situación en la que el padre coaccione a su hijo a que le muestre las conversaciones íntimas que tiene con los demás usuarios a fin de averiguar si está en buenos caminos o no lo está, si está siendo sincero con sus padres o está llegando a congeniar con un adulto o usuario sospechoso, sigue siendo un tópico problemático, ya que el padre puede invadir la privacidad del menor de 16 y 17 años con fin de proteger los intereses de su hijo.

A través de todo lo analizado, formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los límites de la patria potestad frente al derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales dentro del Estado peruano?; a fin de esclarecer si se vulnera o no el derecho a la intimidad del hijo cuando el padre quiere proteger los intereses de su hijo.



Fuente: comScore MMX Multiplataforma, Julio 2017 a Febrero 2018, Sólo desktop, hogar y trabajo, 15+

El gráfico muestra que solo de julio del 2017 a febrero del 2018, el Perú es el único país que ha aumentado el porcentaje de usuarios en redes sociales.



Asimismo, este gráfico muestra que el rango de edad que más usan las redes sociales es de 16 a 30 años; lo que quiere decir que nuestros adolescentes de 16 a 17 forman parte de

la comunidad mayoritaria.

1.2. Delimitación del problema.

1.2.1 Delimitación temporal

La presente investigación se realizó de marzo de 2020 a octubre de 2021

1.2.2. Delimitación espacial

La presente investigación tiene como población a menores de edad no emancipados cuyos derechos a la intimidad han sido vulnerados.

1.3. Formulación del problema.

1.3.1. Problema General.

¿Se afecta el derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano?

1.3.2. Problemas Específicos.

- ¿Se puede limitar los derechos-deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano?
- ¿Cuándo se debe permitir la privación de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano?

1.4. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es identificar la existencia de colisión entre ambos derechos, uno siendo un derecho fundamental que viene a ser el derecho a la intimidad y el ejercicio de la patria potestad.

1.5. Justificación.

1.5.1. Social.

Desde un punto de vista social, indudablemente ayudará a tener mayor información y regulación de la conducta tanto por el padre como del hijo respecto a los límites de sus derechos impuestos y garantizados por el Estado, así se da un progreso significativo a la lucha por un Estado garantista, un Estado Constitucional de Derecho.

1.5.2. Teórica.

En presente trabajo de investigación tiene el propósito de esclarecer los derechos y deberes que tienen los padres al ejercer la patria potestad sin colisionar el contenido esencial del derecho a la intimidad de sus hijos respecto a sus redes sociales, porque si bien los padres tienen el derecho a guiar y educar a sus hijos, ello también implica cuidarlos de la información no filtrada que se da a través de las redes sociales.

Desde un enfoque teórico, la tesis contribuirá a dar una mayor visión sobre los límites de la patria potestad frente al derecho a la intimidad de sus hijos y poder seguir profundizando dichos criterios, porque hasta el momento sólo se han realizado investigaciones sobre los límites, pero respecto a las cuentas bancarias y trabajos de investigación periodística que comprometen a un funcionario público, pero no respecto a la intimidad de los hijos respecto a sus redes sociales.

1.5.3. Metodológica.

Ahora, dentro de un enfoque práctico ayudará a los operadores del derecho para que puedan tener una mayor argumentación en sus escritos y en sus sentencias, tener una parte de doctrina o investigación y tener mayor alcance para su motivación, pues puede ser que un hijo demande a su padre para que éste pierda su patria potestad por

vulnerar su derecho a la intimidad, y con ello, el hijo puede tener una estrategia juntamente con el otro padre a fin de que pierda dicha autoridad, y el padre que aún no ha perdido la patria potestad pueda administrar los bienes adecuadamente de su hijo; entonces aquí es necesario sopesar y exponer dichos alcances.

1.6. Objetivos.

1.6.1. Objetivo General.

Estudiar la afectación del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano.

1.6.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la posibilidad de limitar los derechos-deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.
- Analizar la posibilidad de la privación de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.

1.7. Importancia de la investigación.

La importancia de la investigación recae en el reconocimiento de la existencia de colisión respecto a dos derechos, sin embargo, cabe la posibilidad que se identifique que al ejercer la patria potestad de menores de edad no emancipados, pudiendo finalmente en el análisis de los resultados las bases para futuras investigaciones.

1.8. Limitaciones de la investigación.

Se hace constar que, si bien la situación de emergencia pudo determinarse como problema, sin embargo, no fue limitación para realizar la presente investigación, por lo que no se ha encontrado limitación alguna para efectuar el desarrollo de la presente tesis.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales)

Nacionales

Rojas (2015) en su tesis denominada “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona” para optar el grado académico de doctor en la Universidad Nacional de Trujillo concluye en: *Desarrollar propuestas legislativas que sirvan de marco para el desarrollo de la regulación de los medios de comunicación social e informáticos, de sus alcances y legalidad.*

De ello cabe precisar que al igual que la presente investigación lo que se busca es regular el uso desmedido de las redes sociales, por ende es prioridad del estado que regule ciertos parámetros a fin de que menores de edad no puedan contar con redes sociales y poder prevenir situación donde el menor sea víctima de algún hecho delictivo, dándole facultades a los padres para poder realizar seguimiento y si fuera el caso dar de baja las cuentas de sus hijos que se encuentren bajo su patria potestad.

Carmona (2015) en su tesis denominado “El derecho a la intimidad en las relaciones familiares”, del artículo de investigación UNIFE, publicado en la revista Lumen N° 11 de la Facultad de Derecho, en el departamento de Lima, páginas del 77-84, en el cual se concluye que: En el caso de las relaciones paterno filiales, frente al frente al derecho de los padres en el ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental, debe primar el principio del interés superior del niño, pero siempre y cuando no se vean afectados derechos fundamentales del menor.

Guillén (2012) en su tesis “Ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño y Adolescente”, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la ciudad de Lima, concluye que: Los datos de la investigación demuestran que la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento es ejercida restringidamente en las Defensorías, puesto que no se les presume incapaces, restricción que importa un desconocimiento de la autodeterminación como manifestación del derecho a la libertad de los menores de edad.

Arnao y Surpachin (2016) en su informe de investigación “Uso y abuso de las redes sociales digitales en adolescentes y jóvenes”, por CEDRO en la ciudad de Lima, el cual concluye en: los adolescentes manifiestan que prioritariamente agregan a sus familiares, en segundo orden a sus amigos conocidos, en tercer lugar, a los amigos de sus amigos y en cuarto, a los desconocidos. No obstante, entran en una contradicción al señalar que al tener agregado a sus familiares tienen que cuidarse de sus comentarios o publicaciones, por lo cual muchas veces optan por eliminarlos o por tener dos cuentas sociales, dado que los adolescentes encuentran en las redes sociales una oportunidad para sentirse libres y no estar observados por los ojos de sus padres. Además, en la proporción de sus contactos, tienen muchos más amigos desconocidos agregados, que familiares.

Internacionales.

Hernández (2010) en su tesis “La pérdida de la patria potestad y el interés del menor” para optar el grado de Doctor en la Universidad Autónoma de Barcelona en

España, el cual concluye lo siguiente: conforme a la doctrina especializada y los sistemas jurídicos implementados en diversos países, el contenido de la patria potestad es caracterizado como un conjunto de derechos y deberes de titularidad de los padres, cuyo ejercicio se dirige a los hijos menores de edad no emancipados, a fin de que estos reciban una formación y protección integrales, que procure su desarrollo armónico y la educación en valores para que el niño alcance la madurez y conciencia que le permita el ejercicio responsable y pleno de sus derechos.

Velásquez (2007) en su tesis “Análisis de los casos de separación, suspensión y pérdida de la patria potestad y su correcta aplicación”, para optar el grado académico de Licenciada en Derecho por la Universidad San Carlos de Guatemala el cual concluye que: La mala forma de cuidar a los hijos, que no es lo mismo a descuido, así como la forma desordenada de administrar los bienes de estos, ha llevado a la patria potestad a caer en conflictos como son la separación, suspensión y pérdida de la patria potestad, los cuales se encuentran establecidos en la ley guatemalteca y se convierten en la forma de cuidar el bienestar de los hijos menores de edad, los cuales al no poder administrarse por sí mismos, deben de ser cuidados por sus padres, los cuales pueden tener actitudes que atenten contra la vida, la salud, la seguridad y contra el desarrollo de los menores, o bien exponerlos a situaciones en las cuales su crecimiento o su formación se encuentren en peligro, o incluso las vidas de los menores, al dejarlos abandonados u obligarlos a la mendicidad.

Blázquez y Carrascosa (2017) en su artículo “Intimidad personal y limitaciones” de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escrito en la Revista Informática y Derecho, N° 3, en página 86-95; el concluye en: Pero cabe el riesgo de la invasión sea la norma y la prevención sea postergada por la labor indemnizatoria del perjuicio causado. Y esta posibilidad nos intranquiliza. El

ejercicio de la autodeterminación informativa es un recurso necesario, pero no puede ser el único. Si hacemos concesiones en estas cuestiones acá baremos dejando abonado el terreno para una interpretación de nuestra convivencia democrática en la clave orwelliana.

Celis (2017) en su artículo “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos” del año 2006 de la Universidad Autónoma de México, escrito en el libro Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, en cuanto a la Protección a la persona y Derechos Fundamentales, en páginas 71-108; el cual concluye que: La experiencia de países como España, Alemania y Estados Unidos, demuestran esa aseveración, mientras que los estragos de una falta de protección a la intimidad de las personas, genera un clima de impunidad de violaciones constantes a esos derechos. El mejor ejemplo de esa grave situación es Inglaterra, que no reconoce el derecho a la intimidad, lo que ha generado excesos de los medios de comunicación, al grado de cobrar la vida de su princesa heredera.

López y Galán (2013), en su informe de Investigación “Redes sociales de internet y adolescentes” por la Universidad Complutense de Madrid, publicado por la facultad de Educación y Formación de Profesorado en España, concluye que: Tan solo cerca del 10% reconoce utilizarlas para conocer gente; comprobamos pues que los jóvenes no utilizan tanto estas redes sociales para hacer nuevos amigos y compañeros.

Por lo que se ha podido apreciar la mayoría de los jóvenes no acepta la situación el porque utilizan las redes sociales, siendo un grupo minoritario que reconoce que es para tener un mayor círculo de amigos, sin embargo hay que tener en cuenta que la gran mayoría de los cibernautas no conocen con quienes chatean pero aun así lo hacen, es por ello que es importante que los padres estén vigilantes a fin de determinar

si las personas que suelen ser amigos de sus hijos por redes sociales son los que dicen ser.

Vigil (2015) en su revista “El derecho a la intimidad en las relaciones familiares” de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón de Lima; en la cual concluye que: el derecho a la intimidad en las relaciones de orden familiar, demanda una especial protección, más aún cuando se contraponen dos derechos fundamentales, por lo que los tribunales deberán de ponderar los mismos y preferir el derecho que menos se vulnere.

Efectivamente lo dicho anteriormente por el autor es lo que precisamente queremos demostrar en esta tesis, si es posible ponderar los derechos a fin de determinar cual es el que debe prevalecer en una supuesta colisión pues hay que tener en cuenta que se tiene que poner por encima la situación del menor.

2.2. Bases Teóricas o Científicas.

2.2.1 Patria Potestad

Contexto Histórico

Peralta (2002) menciona que la patria potestad tiene sus orígenes en el Derecho Romano, cuya autoridad sólo era ejercida por el Páter familia o el líder de una familia quien tenía poderes absolutos frente a sus hijos, siendo que incluso ejercía el poder de decisión entre la vida y la muerte sobre ellos, creo que es de notar que lo era también con sus esclavos, de esa manera, el páter familia era la autoridad máxima de una familia, pero debemos aclarar que el páter familia era el jefe y líder de una familia extensa, no como ahora la concebimos como una familia nuclear, sino como la cabeza de una estirpe.

La mujer por lo tanto no podía ejercer la patria potestad, por lo que la patria

potestad se transmitía en línea descendente (llegando incluso a que un niño podía tener el pater familia, siempre en cuando también al mismo tiempo tenga éste un tutor), a fin de ejercer la autoridad civil, jurídica, coercitiva, religiosa, económica y política, es decir, era todo un emperador dentro de su familia, pudiendo disponer de los bienes de sus hijos como mejorle pareciese.

Con el transcurrir del tiempo, la patria potestad fue delimitándose y cerrando las puertas de su poder absoluto, por cuanto, las familias romanas a causa de las guerras y la caída del imperio, los derechos fueron relativizándose y se comenzó a desintegrar el concepto de familia romana, por el del concepto de familia por integrantes o los que pueden conformar una familia, por ejemplo, el pater familia sólo podía dar la mancipatio o la emancipación a su hijo recién a los tres años, siempre en cuando tuviera un tutor, con la finalidad de vender, situación que el nuevo tutor era la cabeza de la otra familia, situación que acabó en la Edad Media, porque la religión cristiana la consideraba pecado, incluso a la esclavitud (Arguello, 1985).

Ahora bien, pasando a un análisis histórico sobre los códigos y su evolución en el Perú, pues el Código Civil de 1852, que fue una copia literal del Código Napoleónico (1804), respecto a la patria potestad establecía en su artículo 284: “Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre persona y bienes de sus hijos”; esto es que la patria potestad, se ejercía en igualdad de decisiones y términos sobre los hijos, no era que legalmente, sólo el padre podría ejercer la autoridad, sino todo lo contrario, sin embargo, en la realidad fáctica, la patria potestad, en muchos hogares, la ejerce el padre, y no refiriéndonos específicamente que todas las decisiones las toma el padre, sino que la última

palabra la tiene el padre, esto es que la mujer puede proponer, pero el esposo es el que dispone.

Acto diferencial sucedió con el Código de 1936, cuando el artículo 391 prescribía: “La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de disenso **prevalecerá la opinión del padre**” [el resaltado es nuestro]; con el artículo precedido, de forma legal, le está dando mayor poder de ejercicio al padre de familia, pese a que el texto comience afirmando que es ejercida por el padre y la madre, decimosello, porque la última palabra, en forma legal, siempre la tendrá el padre.

Situación distinta con el artículo 419 del Código Civil de 1984, vigente, que prescribe: “La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de disenso, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.”; nuevamente, y al igual que el código de 1852, legalmente, ambos padres ejercen la capacidad de decisión sobre los hijos, y en caso de disenso o conflictos sobre interés, esto es lo que mejor es para el hijo, lo resuelve el juez de Niño y Adolescente, más no sólo el padre.

Pero volvemos afirmar, en la mayoría de hogares, la última palabra la tiene el padre, sólo que, a diferencia del código de 1852, la madre puede ir donde el juez del Niño y el Adolescente y hacer que prevalezca, no la decisión del padre o de la madre, sino la decisión que coadyuve al desarrollo integral del niño, y siempre basándose en el principio del “Interés superior del niño”.

Vemos entonces, cómo la patria potestad ha ido evolucionando y ganando

terreno sobre un ejercicio en conjunto, pero en la actualidad, con las filosofías posmodernas, las redessociales y los múltiples medios de comunicación, el niño puede ejercer su derecho a la intimidad para restringir la patria potestad respecto a sus redes sociales, para ello también analizaremos, las bases históricas del derecho a la intimidad y de las redes sociales.

Definición

La patria potestad tiene diferentes definiciones por lo que comenzaremos por lo que afirman Bossert y Zannoni (2004) como el: “(...) conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado” (p. 556); trasciende más allá del deber o derecho que pueda tener el padre frente al hijo no emancipado, porque el verdadero norte está en la protección integral del menor, es decir, desde el aspecto emocional hasta el aspecto físico recreativo, y todo lo que englobe.

Luego está la definición de Alex Plácido (2003) quien asevera que la patria potestad: (...) no es solo un conjunto de derechos que se ejercen en el interés exclusivo de sus titulares, es decir, el padre y la madre, sino que se trata del ejercicio de un derecho-deber, que la ley recoge y deriva de las relaciones ordinarias entre padre e hijos y de la estructura del grupo familiar y su inserción en el medio social, y que se ejerce no solo en el interés que como padres sus titulares tiene, sino en atención a los intereses del hijo, y aun, en última instancia, a los intereses del grupo familiar, que no quedan delimitados exclusivamente por los intereses particulares de cada uno de sus miembros. (p. 436)

Al parecer el jurista antes citado, no sólo se enfoca en brindar un norte de la

patria potestad respecto al cuidado integral o enfocándose en el interés superior del niño, sino que además se enfoca en el cuidado familiar que acarrea la patria potestad, pues, nosotros comprendemos que si sólo el padre o los padres se enfocan tan solo en el cuidado e interés superior del niño, descuidándose a ellos mismos, no podrán cuidar posteriormente al niño, por esa razón es que Plácido afirma que la patria potestad gira en torno al interés del grupo familiar, más que del niño mismo.

Por otro lado, Alberto Hinojosa (1997) la define como “(...) un hecho natural, ya que aquél no podría nunca desconocerla por cuanto nada tiene más fuerza que la autoridad pater y materna y el deber de respeto y obediencia que deben tener los hijos hacia sus padres” (p. 272); aquí ya nos está informando que la patria potestad es un hecho natural o de corte iusnaturalista, imposible de negar o quitar de la legislación, y además incluye el deber de respeto de los hijos hacia sus padres, lo cual nos está refiriendo, que los padres, son la autoridad en la casa y merecen todo el respeto necesario, no solamente cuando acabe la patria potestad, sino toda una vida.

Concordamos que, cualquier definición sobre la patria potestad recae más allá en el mero hecho de cuidar o administrar los bienes de los hijos, sino que incluye un deber moral de proteger la integridad del menor, incluso dejar de lado la protección exclusiva del niño a favor de la sobrevivencia e interés familiar, a fin de seguir protegiendo de la mejor manera al niño.

Características

El profesor Alberto Hinojosa (1997, pp. 275-276) expone 8 características sobre la patria potestad, las cuales explicaremos grosso modo:

(a) Tiene reconocimiento constitucional, pues de acuerdo al artículo 6 de nuestra carta magna prescribe: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. (...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”; entonces, al ser un mandato nacional y constitucional, los padres están obligados a proteger y a cuidar a sus hijos en forma holística.

(b) Viene a ser a ser un derecho personalísimo, ya que dicha institución sólo puede ser ejercida por los progenitores, más no por los abuelos u otros miembros de la familia, pues en sentido estricto cualquiera que no fuera padre (biológico o no, pero que lo haya reconocido) del niño, se somete bajo la figura del tutor o curador.

(c) Tiene naturaleza de orden público, esto es porque ningún contrato o acto jurídico puede modificar los deberes y derechos de la patria potestad.

(d) Es irrenunciable, porque ni bien el padre reconozca a su hijo, asume derechos y deberes con su hijo, de esa manera, no puede existir una circunstancia en la que un hombre afirme ser padre o madre del hijo y solamente reclame derechos y deberes como tal, es decir, del hijo hacia el padre, pero cuando tiene que brindar derechos y deberes, esto es de padre hacia hijo afirme con un no, o tiene la patria potestad o no la tiene, y en el último caso, sólo puede hacerse por vía judicial.

(e) Es intrasmisible, significa que la patria potestad no puede transmitirse, por ejemplo, en caso de muerte al hermano o hermana mayor, al tío, mejor amigo, etc., sólo lo puede tener el padre o la madre.

(f) Es unipersonal e indivisible, porque los padres al ser únicos en su personalidad y pese a tener semejanzas en su moral, ideología, costumbre, etc., cada padre tiene la autonomía de velar o abogar lo que es mejor para el hijo, y en casos de discrepancia, casos muy extremos, es el juez quien fijará los límites o en última instancia cuando se pone en peligro la integridad del niño se restringe, limita o se extingue la patria potestad de uno de los padres.

(g) Es temporal, porque, así como existen deberes y derechos del padre hacia el cuidado del hijo, a una determinada edad, el niño se convierte en hombre y sobretodo en un agente capaz, lo cual implica que es capaz de asumir roles y responsabilidades sin que los padres tomen la decisión por él; de esa manera, el artículo 461 prescribe cuando se extingue la patria potestad.

(h) Es imprescriptible, significa que el padre puede perder la patria potestad por alguna causal que exista en el ordenamiento jurídico, pero eso no implica que pueda nuevamente ser restituido, y en casos extremos, cuando el hijo no pueda valerse por sí mismo, por tener enfermedades como retraso mental.

Tras haber analizado las características que conlleva la patria potestad, podemos dar a inducir que, la característica de unipersonalidad, está sometida a debate, porque creemos que debe existir una última palabra en el hogar, más allá de lo que pueda decir el gobierno a través de un juez, pero esto lo discutiremos más adelante.

Fundamento

El fundamento debemos comprenderlo como el cimiento o la base que respaldará una idea o actividad, en éste caso viene a ser la de una institución jurídica,

así de acuerdo al jurista Alberto Hinostroza (1997, p. 277) los fundamentos se traducen en tres: (a) El poder sobre los hijos a fin de brindar protección en la infancia; (b) guiar y proteger durante la etapa de la pubertad; y (c) direccionar y proteger desde la pubertad hasta la mayoría de edad.

La razón por la que los padres deben cuidar a sus hijos, no tiene un origen o fundamento jurídico, sino natural o moral, pues incluso cuando los padres o uno de ellos haya perdido la patria potestad, la misma ley faculta (artículo 422 del Código Civil) que los padres pueden conservar las relaciones personales, es decir, de respeto intrínseco (Hinostroza, 1997, p. 278), de amor y cuidado, ya que como es de saber, cualquier tecnicismo legal, no puede ser más poderoso que el amor protector de un padre.

Ahora bien, también se dice que es de orden natural porque es anterior al Estado, es una institución primigenia a cualquier actividad estatal y jurídica, la cual no puede ser parametrada o limitada por ninguna ley, sino que la ley se ajusta a ella, por eso es que la ley simplemente le da el valor jurídico.

Titularidad y ejercicio de la patria potestad

Como se ha explicado líneas anteriores, la titularidad sólo pueden obtenerlas los padres, sin embargo, así como reza el dicho: “Padre no es el que engendra, sino el que cría”, pues la patria potestad no es quien la obtiene por legalidad para finalmente no la ejerza, sino quien a pesar de no tener la patria potestad la ejerce por iniciativa propia, de esa manera, es que la patria potestad no debe comprenderse como un estatus de poder que tiene el padre frente al hijo, sino como una acción fluctuante y continua de proteger y salvaguardar la integridad de su hijo.

Nuestra forma de pensar es respaldada por Coviello (citado en Hugo) que: (...) el ejercicio de los derechos la actuación práctica del contenido del derecho mismo o el hecho material que corresponde al contenido abstracto de un derecho, puede realizarlo no sólo quien posea el derecho mismo, sino también el que no lo tenga. Denomina a la segunda de las situaciones mencionadas posesión de un derecho, distinguiéndola de la posesión en sentido técnico (...) (1973, p. 256).

Incluso, con lo que refiere el autor es que la patria potestad no obtenida legalmente y, pero ejercida de hecho tiene mayor fuerza que el que no ejerce la patria potestad, pero que la tiene legalmente, vemos pues aquí, que el ejercicio depende mucho del interés de quien quiera proteger más a su hijo.

Por otro lado, también debemos dar cuenta que muy a parte de comprender la verdadera legitimidad de ejercicio de la patria potestad, actualmente se han formado cuatro capacidades de liderazgo (Placido, 2003) del ejercicio las cuales son:

(i) **Potestad paterna y solo subsidiariamente la madre**, desde el Código Civil peruano de 1852, la Patria Potestad se ejercía en conjunto, sin embargo, en los hechos, Perú viene a ser uno de los países en la que el padre es quien ejerce la autoridad, pues al ser un país que cuenta con un numeroso pueblo religioso, dichos cánones eclesiásticos hacen que la autoridad siempre recaiga sobre el padre, y sólo en manera de ayuda o de opinión razonable, la mujer puede ejercer. Aclaremos que la madre, ayuda al esposo, realiza trámites para diferentes gestiones, pero siempre realiza tiene que consultar y comunicar las decisiones al esposo. Entonces, esto dependerá mucho de la cultura, sociedad y hogar.

(j) Potestad paterna y coparticipacion de la madre, mediante este sistema, los padres, ejercen la autoridad sobre los hijos, solo que en caso de disenso, el padre es quien toma la decision final; debemos aclarar, que a diferencia del primer sistema, este segundo sistema, muchas veces, la madre podra ejercer la patria potestad siempre en cuando el padre no se oponga, pero en caso de hacerlo, el ejercicio o la patria potestad de la madre queda relegada.

(k) Potestad conjunta, con poder decisorio paterno, con este sistema, los padres pueden ejercer en forma igualitaria la patria potestad, sin embargo, lo que les caracteriza es que, en caso de no ponerse de acuerdo, el padre ya no tendra la ultima palabra, sino que la tendra el juez, quien es representante del Estado en caso de conflictos juridicos, basandose en el interes superior del nino; ahora bien, el disenso, debe versar sobre topicos muy claros que danen la integridad del nino, pero sobre que tipo de ropa debe llevar el hijo o a que escuela debe ir.

(l) Potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo, este sistema la patria potestad tambien ejercida por los padres, solo que, por cualquier discrepancia, es el poder judicial, quien debe tomar decisiones, claro las discrepancias siempre deberan ser razonables, porque el costo de hacer perder tiempo al Poder Judicial sera siempre monetario, y ello costara a los padres, exceptuando acciones que afecten los derechos fundamentales.

Vemos pues, que la titularidad, no siempre es sinonimo de autoridad real, sino que dependen de los factores facticos y el sistema que se ejerza en una determinada cultura.

Derechos y deberes de la patria potestad

El Código Civil y el Código del Niño y Adolescente del Estado peruano han establecido una serie de deberes y derechos, los cuales tienen una naturaleza dicotómica, esto es que a partir de ahora las llamaremos “derecho-deber de...”, porque para esta institución es imposible hablar de ejercer un derecho sin deber y al mismo tiempo ejercer un deber sin tener un derecho.

De esa manera, Javier Peralta (2002) sistematizando el artículo 423 del Código Civil de 1984 los ha categorizado en: (a) en derechos-deberes personales y (b) atribuciones de orden patrimonial las que explicaremos a continuación:

Derechos-deberes personales

Respetando la estructura de categorías de Peralta los derechos-deberes acorde al artículo 423 son 5:

(a) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos, basándonos en el concepto proveer sostenimiento implica el deber de los padres a alimentar a los hijos para que puedan desarrollarse, y es necesario evidenciar que el concepto alimentos engloba una dimensión de sustento, vestido, recreación, atención médica, habitación, entre muchos más que se dirijan al desarrollo integral.

Debiendo aclarar, claro está, que en más de una ocasión en los pasillos universitarios se escuchan conversaciones en las que el padre debe proporcionar los alimentos necesarios aun cuando el hijo sea mayor de edad y esté cursando estudios universitarios en forma satisfactoria, el cual es cierto hasta cierto punto, porque según la sentencia de casación N° 158-2002-Puno establece que si el hijo ya tiene un título universitario, y ha superado los 18 años, entonces el derecho-deber de los

alimentos ha concluido, pese a que el hijo siga estudiando una segunda carrera en algún centro de estudios.

Ahora bien, el concepto proveer educación, no sólo gira entorno a la esfera de lo académico, sino que ésta gira a un entorno de la moral y una correcta actitud frente a la sociedad, para ello el padre debe, en la medida de sus posibilidades dar la educación necesaria y la instrucción moral correcta.

(b) Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, con éste derecho-deber, los padres deben apoyar a sus hijos a un desarrollo integral y potenciador a la vocación o perfil que tenga el hijo, ya que no puede ser motivo de truncamiento el hecho de que el padre por no tener los recursos necesarios desaliente los sueños que tiene el hijo, sino hacer todo lo posible y lo que este en sus manos para aproximarle al talento que tiene el hijo.

Implica también que los padres no pueden frutar los sueños o vocaciones del hijo porque consideren que sus metas son ridículas o falta de razonamiento, sino que los padres deben poner en conocimiento la realidad y las herramientas con las que cuenta a fin de guiar idóneamente a su hijo, y no porque el padre o la madre deseen que su hijo sea abogado, los hijos deben seguir ése camino, aquí es pues, cómo los padres deben ser muy maduros y prudentes para guiar a sus hijos.

(c) Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación, significa que los hijos deben apoyar a sus padres, y los padres pueden exigir de los hijos que colaboren con responsabilidades propias de su edad y capacidad, ya que no es lo mismo que un niño corte la madera mediante

una tierra a que el niño ayude a cuidar responsablemente un negocio familiar pequeño, siempre en cuando no perjudique su educación o desarrollo.

(d) Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario, se pone en práctica la responsabilidad paterna, porque los padres si desean guiar y proteger su integridad, deben estar vigilando cada acto que sus hijos realicen.

Incluso, éste inciso del artículo en análisis, menciona que, si el hijo está en un lugar, evento o lugar en la que no haya pedido permiso o no tenga la autorización de los padres, pueden recurrir los padres incluso con un juez, fiscal, policía o autoridad pertinente para localizar al hijo y ponerlo nuevamente bajo la custodia de los padres.

(e) Representar a los hijos en los actos de la vida civil, no todos los actos jurídicos necesitan de la presencia de los padres, como por ejemplo la compra de una pelota, de un libro, de un instrumento musical que no tenga un elevado monto, etc. pero para actos como por ejemplo, la contratación o prestación de servicios profesionales o la compra venta de un terreno, etc. es necesario que el padre represente al hijo y actúe en su nombre.

Atribuciones de orden patrimonial

Al igual que los derechos-deberes, las atribuciones son 2:

(f) Administrar los bienes de sus hijos, los padres deben custodiar de la mejor manera los bienes propios de los hijos, y para efectos de mejor entendimiento, no nos estamos refiriendo exclusivamente a sus juguetes, video juegos, libros, ropa, etc., que también lo deben realizar, sino, por sobre todo a las donaciones que haya

podido haber obtenido, a los bienes muebles o inmuebles que generan activos y pasivos que están a nombre del niño.

Por ejemplo, un menor de edad ha recibido una herencia de S/ 50,000.00 soles, el niño puede comprar terrenos, computadoras, incluso un auto, claro está bajo la representación de los padres, pero al mismo tiempo, los padres tienen el deber-derecho de cuidar la administración de sus bienes, lo cual no solamente quiere decir, ser contadores o administradores, sino de mostrarle la administración y cuidar los bienes que su hijo tiene.

(g) Usufructuar los bienes de sus hijos, así como el padre asume una gran responsabilidad sobre las cargas que tiene su hijo y el cuidado al cual está subordinado por el Estado, también tiene derecho a percibir los usufructos que pueda generar los bienes de sus hijos, siendo, por ejemplo, utilizar el auto que su hijo compro, incluso que los padres puedan comprarse ropa o comida a través de las ganancias o servicio (no regulado en un contrato) que realicen los padres tras cuidar los bienes en forma idónea.

Clases de patria potestad

La clasificación que adoptamos para la presente investigación, la basamos de acuerdo a Claudia Canales (2014, p. 20-26), la que es de la siguiente forma:

De acuerdo a la titularidad

Patria potestad compartida

Los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos independientemente si ellos son casados, divorciados, separados (de hecho), o que hayan tenido un matrimonio nulo, etc.; aquí lo que importa es cómo la esencia y verdadera naturaleza

de ejercer el debido cuidado y formación integral lo hacen los padres interesados.

Patria potestad exclusiva

Esto se da cuando sólo uno de los padres ejerce la patria potestad, esto es porque uno de ellos la perdió por alguna causal o circunstancia prevista en nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera, el derecho-deber, sólo lo ejerce uno.

De acuerdo a su ejercicio

Sistema de ejercicio en conjunto

Muy semejante a la patria potestad compartida, aquí los padres ejercen la misma autoridad y respeto sobre los hijos, por lo que aquí no cabe la posibilidad de que sólo uno tenga la última palabra o en caso de disenso, lo resuelva un tercero, es decir, un juez, aquí ambos padres la ejercen con la debida responsabilidad.

Sistema de ejercicio compartido o indistinto

Los padres, a pesar de tener dos familias, estar separados, con un matrimonio invalidado, o que estén en convivencia, ambos en forma individual ejercen la patria potestad, presuponiendo que el cónyuge querría lo mismo para la formación de su hijo.

Esta figura es por la celeridad de los actos, ya que, al estar separados, deben tomar decisiones en el momento, y estar consultando o preguntando al cónyuge cuando este está ausente por motivos de otras actividades familiares o extra familiares, uno de ellos toma las riendas absolutas, pese a que el otro cónyuge también tiene la patria potestad.

Sistema de ejercicio exclusivo

Sólo uno de los padres ejerce la patria potestad porque el otro fue suspendido o en todo caso se le fue restringido por alguna causal del ordenamiento jurídico.

Privación de la patria potestad

El artículo 463 del Código Civil prescribe: “Los padres pueden ser privados de la patria potestad: 1.- Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos. 2.- Por tratarlos con dureza excesiva. 3.- Por negarse a prestarles alimentos.”; entonces analizaremos cada uno de los incisos.

El inciso número 1 está orientado a que el padre no está cumpliendo el rol moral y de ejemplo en el hogar, no puede justificarse la acción de que un padre robe para dar de alimentar a su hijo, y justificar a su hijo que dicha acción está bien realizada en una sociedad como la nuestra donde el que no es vivo o audaz no puede supervivir.

Los padres son los primeros guías, amigos e incluso héroes de los hijos, por ello es que, si hace actos contrarios a la moral, brinda consejos negativos o le orienta a la mendicidad, en vez de actuar con valor y afrontar responsabilidades, a dicho padre se le debe restringir la patria potestad.

El inciso número 2, los padres pueden caer en la circunstancia de ser muy duros con los hijos, de caer en extremos ridículos como, por ejemplo, castigarlos cada vez que comenten un error ortográfico, cuando fallan en una actividad encomendada, o simplemente cuando el padre provee a sus hijos, pero no les brinda cierta libertad económica, sino que a todo le deben rendir cuentas, incluso de los montos más bajos.

Puede ser incluso, que el padre castigue con total severidad al hijo por

no rendir académicamente en una institución educativa, quitándole los alimentos por tres días, por flagelarlo por romper cosas involuntariamente o por error casual, etc., aquí es donde el padre debe ser privado, por cuanto aún no tiene conciencia de lo que significa ser padre.

El inciso 3, una cosa es restringir los alimentos porque el padre sea extremista al racionar los alimentos, pero otra cosa distinta es no brindar alimentos o descuidarlos, porque están otras actividades extrapáternas, siendo, por ejemplo, dedicarse a los juegos y el azar, ser alcohólico, etc., y por lo tanto, dicho padre, no merece tener la patria potestad sobre los hijos.

Extinción de la patria potestad

El Código Civil es claro en éste sentido, pues de acuerdo al artículo 461 y 462; de tal suerte que el primer artículo señalado prescribe: “La patria potestad se acaba: 1.- Por la muerte de los padres o del hijo. 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo

46. 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad”; ahora analizaremos los incisos pertinentes a fin de describir cada uno de ellos.

El inciso 1 es totalmente racional y claro que si algún padre muere, no puede ejercer ningún derecho, por lo tanto, se extingue la patria potestad en forma natural y legal.

El inciso 2 advierte que si bien el padre tenía la patria potestad sobre su hijo por alguna incapacidad relativa y el hijo deja de tener dicha incapacidad, pues ya está regenerado o sano, entonces sí ha pasado el hijo los 18 años, automáticamente dejan de tener los padres la patria potestad, ya que el hijo comienza a asumir responsabilidades.

El inciso 3 evidencia que la patria potestad es temporal, pues el hijo al tener

18 años, se convierte en agente capaz, es decir, de asumir responsabilidades y derechos para con su sociedad; a menos que claro tenga una incapacidad relativa o absoluta, entonces los padres seguirán teniendo la patria potestad.

Restitución de la patria potestad

El artículo 471 del Código Civil prescribe:

Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron.

La acción sólo puede intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor.

El ordenamiento jurídico peruano es claro para los casos en las que los padres pueden volver a obtener la patria potestad, en el primer caso es cuando los padres han cesado de realizar las causas por las cuales se le ha quitado la patria potestad, es decir, aquí hay una reivindicación por parte de los padres, y así como tiene derecho a caer, entonces así también tiene a recuperarse y mostrar una nueva vida e imagen para la protección del hijo.

También nos describe que sólo se puede volver a recuperar la patria potestad luego de tres años después de la sentencia, esto es con el ánimo de que los padres lo piensen a fin de abstenerse de perder su autoridad legal frente a sus hijos por alguna causal prevista en el ordenamiento jurídico; pero al mismo tiempo para que el padre reflexione durante esos tres años que el ejercicio de su autoridad debe ser responsable y humana.

Pero, no todo acto delictuoso o que valla en contra del ordenamiento jurídico puede ser motivo de recuperación de la patria potestad, porque cuando se trata de

delitos contra la vida, específicamente aquellos en los que uno de los padres haya matado a un familiar ya aquellos que atentan contra la libertad sexual; en dichos casos, es imposible que el padre vuelva a tener la patria potestad.

Derecho a la intimidad

Contexto histórico

El Derecho a la intimidad es un derecho fundamental reconocido tras la Segunda Guerra Mundial, indudablemente las Constituciones a nivel mundial comenzaron a reconocer los derechos fundamentales, pasando a ser un Estado Constitucional de Derecho, y como mecanismo para su protección, tales como: (a) La democracia, (b) garantías constitucionales, (c) control difuso; pero antes de ello, los derechos no eran más que derechos nombrados, pero no practicados.

El profesor Marcos Celis (2006, p. 71) explica que el derecho a la intimidad se encuentra ubicado en los derechos humanos de primera generación, ya que éste tipo de derechos nace antes de la Segunda Guerra Mundial y a los Derechos Sociales y políticos; de esa manera, es Estados Unidos quien le da el protagonismo a través de la resolución de casos al derecho a la intimidad ya que los norteamericanos pensaron que no era suficiente proteger la vida y la salud, sino también la intimidad para el desarrollo de la persona.

Lo que hasta podemos apreciar es que el derecho a la intimidad ha tenido diversas connotaciones y delimitaciones por lo que han expresado que se vulnera cuando existe intervenciones telefónicas, revelación de la información íntima, grabaciones sin autorización, incluso la intimidad que tiene la persona sobre sus redes sociales, etc. (Celis, 2006, p. 72); entonces nos podemos preguntar si la intimidad

puede ser restringida en casos de proteger un bien mayor o que esté en peligro, para nosotros indudablemente es un sí.

Definición

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental prescrito en nuestra carta magna, específicamente en el artículo 2, inciso 7: “Toda persona tiene derecho a: 7. Al honor y a la buena reputación, a la **intimidad personal** y familiar, así como a la voz y a la imagen propias” [el resaltado es nuestro].

Tratar de definir el Derecho a la intimidad es podría ser un tanto complejo porque contrae distintas dimensiones y opiniones, por ejemplo, para Warren y Brandeis (citado en Morales, 2005) se consideraba como la: “fase del derecho que tiene toda persona sobre su seguridad personal” (p. 118); lo cual quería decir que, toda persona tiene derecho a no contar ciertos datos o actos que le son propios en salvaguarda de su honor y dignidad, excepto aquellos que sean para seguridad nacional o información relevante para un caso determinado.

Sin embargo, Ferrater Mora (citado en Zabala, 1982) hace hincapié que: “(...) aun cuando se admite que la intimidad no es posible sin ‘recogimiento’, ‘regreso hacia sí mismo’, ‘conciencia de sí mismo’, ‘ensimismamiento’, etc., se estima que ninguna de las mentadas operaciones es suficiente para constituir la intimidad” (p. 19); esto es porque la intimidad siempre estará relacionado a una acción de pensar sobre sí mismo, una inclinación egoísta de obtener información, pero no brindar información que le pueda perjudicar, en esencia, ello no es intimidad, sino protección para su ego.

Y finalmente, Matilde Zabala (1987) la define como: “(...) El derecho a la intimidad es, entonces, el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos (...)” (p. 87); analizando lo que pretende decir la autora es que la intimidad es un derecho personalísimo que tiene la finalidad de proteger la parte más íntima del hombre, la cual sin mostrar a nadie puede desarrollarse y mostrar sus afectuosas expresiones sin que se sienta descubierta o expuesta, es decir, sin juzgamientos por su pasado o por lo que no quiere que sepa alguien.

Vemos pues que, tratar de definir el derecho a la intimidad, viene a ser por sí misma una tesis o una investigación, porque la intimidad está protegida jurídicamente, pero cómo se puede proteger algo in abstracto que aún no es debidamente delimitado; entonces debemos recurrir a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC/TC la que afirma en su fundamento 39:

(...) la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene un derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (...)

Por lo menos, podemos darnos una idea del cómo define el Tribunal el criterio de definición sobre el Derecho a la Intimidad, la cual indica que toda persona tiene un espacio en la que puede desarrollarse libremente, en la que ciertas leyes no pueden ingresar a dicho espacio porque existen reservas que tiene el hombre, es decir, información selecta, en la que, si una persona no quiere brindarla,

simplemente nadie puede obligarle a mencionar ése secreto o información personal.

Pero también se debe mencionar que el Derecho al Intimidad al igual que los demás derechos fundamentales, no son principios absolutos, sino que son principios relativos y que serán de mayor análisis y ponderación cuando entren en conflicto dos derechos fundamentales, por ejemplo, el Derecho a la Intimidad y el Derecho al libre acceso a la información, o como es en nuestro tema de investigación el Derecho a la Intimidad versus el acceso a la información a través de la Patria Potestad.

Contenido esencial

Si de por sí la definición ya nos pareció dificultosa en poder delimitar, lo mismo sucede con el contenido esencial, porque ésta dependerá de las posiciones filosóficas, es decir, el iusnaturalismo (como derecho subjetivo) y el iuspositivismo (derecho objetivo), entonces explicaremos ambas a continuación.

Por lo expuesto es que de acuerdo El TC con su sentencia N° 0004-2004-AI/TC en su fundamento 36 establece:

(...) debe tenerse presente que respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que **no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho)**, de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido “no esencial”). [el resaltado es nuestro]

Vemos pues, que el contenido esencial respecto al derecho a la intimidad, no tiene límites respecto a categorías, esto es que el Derecho a la intimidad, no debe y no puede (como lo hemos visto con el iusnaturalismo) ser motivo de categorización basados en una lista afirmando cuándo se produce o cuándo se afecta el derecho a

la intimidad, porque es imposible delimitarla.

Sin embargo, cuando hablamos de proporcionalidad, es decir, conflicto entre derechos fundamentales, allí si es necesario establecer una lista que límite cuando se debe restringir delimitar el derecho a la intimidad, lo mismo que al otro derecho fundamental, lo que conlleva finalmente a que una vez concluido el proceso de delimitación y proporcionalidad, esa lista de delimitación y restricción se desecha para los demás casos, porque justamente esa lista es una categorización no esencial para todos los casos, pero esencial para el caso único que se está debatiendo, por lo tanto esa gran lista que pretendía delimitar al derecho a la intimidad es infinita, pero bajo subordinación en relación a los demás contenidos esenciales de los demás derechos fundamentales.

Derechos intrínsecos con el derecho a la intimidad

Honor e intimidad

El honor de una persona está muy relacionada a la intimidad, por cuanto una información personal que afecte el honor del mismo, alude la vulneración a ambos derechos, se podría decir, que primero se vulnera el derecho a la intimidad y viceversa.

Por ejemplo, un periodista decide realizar una investigación sobre la corrupción sobre un determinado funcionario público, entonces con las informaciones que pudiera obtener, finalmente, decide publicar a través de un medio de comunicación, entonces, si al final de una mayor investigación llevado por mecanismos legales se determina que el funcionario pública si ha cometido actos de corrupción, entonces no se ha vulnerado su derecho a la intimidad, pero en caso

de que no exista pruebas o fue información errónea, entonces se han vulnerado en forma dicotómica ambos derechos; en dichas circunstancias no es posible realizar medidas cautelares, para que el funcionario público impida de que no pasen dicha información por un medio de comunicación (Morales, 2005).

Muy distinto es el caso en que sí el funcionario público es entrevistado y a través de preguntas muy elaboradas y estratégicas logran sacar a la luz información de su vida personal sentimental o personal, siendo por ejemplo que está teniendo relaciones extramatrimoniales o que practica un determinado deporte que es cuestionado por el machismo en el Estado, etc.; entonces allí si procede una medida cautelar para que el programa no transmita dicha información porque rebela información personalísima, esfera que está afuera de interés nacional o seguridad nacional (Morales, 2005).

Imagen e intimidad

Sobre la imagen Carlos Fernandez Sessarego (2015, p. 136) explica en forma didáctica que la imagen es una característica de la persona que materialmente se puede reproducir en un molde material, y como tal es digna de protección o de tutela jurídica, porque se orienta a la protección de la apariencia física, por lo tanto, está ligada con los derechos a la identidad, intimidad, al honor, al decoro y a la reputación del sujeto.

Ello nos conlleva a tener más en claro que también es dicotómica con el derecho a la intimidad, porque ni bien se vulnera el derecho a la imagen, también se vulnera el derecho a la intimidad, damos el siguiente ejemplo: La persona que actualmente trabaja como modelo para diferentes eventos, y siendo muy reconocida

en los medios de comunicación, una persona encuentra una foto en la que dicha modelo era gorda y además estaba realizando una carrera de comidas (quién come más rápido), aquí podemos apreciar que ello vulnera a su imagen, a su reputación, al honor y a la intimidad, por algo ella, no publicó dicha foto o no la hizo conocer.

Muy distinto es al caso cuando a través de un concurso de belleza, una modelo decide participar, y de acuerdo al reglamento, uno de los requisitos es que no hayan tenido ningún tipo de cirugía plástica, y son categóricos en ello, y dicha modelo, tiene guardada una foto en la que su nariz no es como la actual, sino que pasó por un quirófano para que le hagan la cirugía de rinoplastia, y un periodista decide publicar dicha foto, entonces aquí, no se vulnera el derecho a la imagen y consecuentemente al derecho a la intimidad.

Información e intimidad

Cuando se trata del derecho al acceso de la información pública, cualquier persona la puede solicitar sin temor a que le restrinjan aquel derecho, pero existe un consenso que, si se trata de seguridad nacional o de información personal, entonces simplemente, no se puede tener acceso a ellas, tal como lo señala el artículo 2, inciso 5 de nuestra carta magna.

Es de notar que mediante ejemplos podemos comprender mejor como se relacionan el derecho de acceso a la información personal y el derecho a la intimidad, pues una cosa es pedir el acceso de información bancaria en sede Judicial a fin de saber ciertos esclarecimientos sobre las cuentas y finanzas personales como lo establece la sentencia N° 1219-2003-HD/TC en su fundamento 9:

(...) el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la

persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y **acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”**. A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción. [el resaltado es nuestro].

Sólo si hay una orden judicial se puede tener acceso a la información personal, tales como la información de un expediente psicológico de un paciente, ello no vulnera su derecho a la intimidad siempre en cuando tenga el fin de saber si dicha persona ha cometido un delito o no, pues se trata de un acto que va más allá de la confidencialidad profesional- paciente, ya que la naturaleza profesional del psicólogo es tratar la mente, la conducta y no juzgar sobre un delito; cosa muy distinta es la confesión profesional entre el abogado y su patrocinado (o del médico o periodista), allí si no se permite ninguna orden judicial ni presión alguna, tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional N° EXP.

N° 7811-2005-PA/TC en su fundamento 6:

(...) se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados, con relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos **profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de**

parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio. [el resaltado es nuestro]

Esta actividad es clara, nadie puede presionar a los profesionales de la medicina, abogacía o del periodismo, porque ello compromete directamente la libertad de una persona, el riesgo de un posible delito o el secreto de una enfermedad que alguno no quiere se sepa, mientras éste último no comprometa la seguridad de las personas o incrementen el riesgo de dañar a los demás.

Redes sociales

En la actualidad, el que menos utiliza las redes sociales para obtener información o publicar algún anuncio, por lo que partiremos definiendo qué es una Red Social, de esa manera es que Morduchowicz et al. (2010) lo consignan como: “(...) ‘comunidades virtuales’. Es decir, plataformas de Internet que agrupan a personas que se relacionan entre sí y comparten información e intereses comunes (...)” (p. 3); lo cual implica, un foro en la que los usuarios tienen la total libertad de colgar o postear sus fotos, información personal que puede englobar su situación sentimental, anímica, amical, etc.

Por otro lado, una investigación llevada a cabo por Flores, Morán y Rodríguez (s/f) en la Universidad San Martín de Porres explican que: “Las redes sociales son una estructura social que se pueden representar en forma de uno o varios grafos, en los cuales los nodos representan a individuos (a veces denominados actores) y las aristas relaciones entre ellos (...)” (p. 3); con la definición precedida, debemos aclarar que el concepto “grafos” es entendida como un conjunto de letras o símbolos que publica un individuo, que muchas veces es de uso universal para

comunicar y en otras ocasiones para ése conjunto de información sólo sea entendida para una determinada comunidad.

En conclusión, una red social es el medio por el cual una persona, miembro de una determinada red social puede publicar un mensaje a fin de que los demás tomen conocimiento de lo que quiere transmitir; información que puede ser de índole personal, religioso, activista, histórico, académico, etc.

El funcionamiento de las redes sociales

Una red social por esencia permite que cualquier usuario personalice su perfil, por lo que primero, el usuario debe registrarse y asumir las responsabilidades expresadas en deberes y derechos que en forma contractual antes de formar y ser miembro de una red social, dichas cláusulas pueden expresar la no publicación de imágenes o videos dedicados exclusivamente al ámbito pornográfico, terrorista u otro que atente contra el orden público, más no a la moral, de allí que existan usuarios que publiquen imágenes donde el cuerpo esté semidesnudo o en todo caso censure las partes íntimas del cuerpo humano, pero se permita la circulación de dicha imagen o video.

Una vez, que ha pasado a ser miembro debe personalizar su perfil a fin de que la mayoría lo reconozca y sepa de quién se trata, cuál es su posición ideológica, cuáles son sus preferencias, etc.; luego comienza a incorporar o invitar a otros miembros a fin de que entre ellos establezcan una conexión y puedan compartir información.

El intercambio puede ser de imágenes, videos, documentos académicos, música, archivos, etc.; siempre en cuando no altere el orden público como ya se ha explicado, finalmente, al haberse incorporado a una red social, lo único que queda

es permanecer actualizado encunto al perfil, compartimiento de la información y sobre todo realizar mayor cantidad de amigos en las redes sociales.

Las redes sociales en la esfera pública

Las redes sociales, tal como las vemos en la actualidad, ya no sólo se trata de formar más amigos en el cyber espacio, sino que también ha formado un espacio social de foro público, donde los principales temas o tópicos vienen a ser la igualdad de género, la libertad de expresión: como el compartimiento de expresión sobre una determinada religión, dar a demostrar las últimas noticias que suceden a nivel local, nacional y mundial, asimismo el compartir mensajes de aliento, de reflexión para la mejora de la calidad de vida, luego, también está el compartimiento de información académica, que muchas veces es difícil de encontrar en la internet, pero de fácil acceso es en la redes sociales o por último promocionar determinados productos para su respectiva venta.

Entonces una red social, ya no es más un lugar donde sólo tiene la finalidad perfeccionar un perfil y obtener más amigos, sino al estar al día con las últimas noticias y ser partícipe de algunos temas o eventos.

Una investigación llevada en México por Paola Ricaurte (2013) explica que:

La principal fortaleza de las redes sociales en Internet, más allá del entretenimiento, es su uso con fines de acción social: su potencialidad para generar, difundir contenidos en tiempo real y derivar en formas de organización, denuncia, acciones y propuestas que incidan sobre el mundo social, político, jurídico, cultural. (p. 152)

Lo citado textualmente, corrobora con nuestra opinión, pero, además la

investigadora Ricaurte menciona (2013, p. 152) que el uso masivo de celulares e internet por las personas hace que se polemiquen temas que no estaban en la agenda gubernamental, y sean los miembros de las redes sociales, los primeros activistas, por lo que hace de ello, que las redes se alejen de la actividad virtual y se aproximen a una naturaleza de foro público como si se tratase de una persona parada en una plaza comunicando su sentir sobre temas contemporáneos.

Los perjuicios en las redes sociales

Así como los beneficios o aportes son grandes en las personas, también ponen en peligro a los adolescentes, ya que de acuerdo al estudio que realizó Mendoza (2012, p. 134) el 55% de los personajes antes descritos (edad entre 12 y 17) usan diariamente las redes sociales; asimismo el 23% de niños que están en los últimos años de la educación primaria y segundo grado de secundaria tiene celulares; por lo que de forma alarmante surge pregunta clave: ¿Los padres saben lo que hacen en las redes sociales sus hijos?; es lamentable el culmen de la estadística, pues sólo el 16% sabe lo que hace su hijo en redes sociales; de esa manera, existe una gran libertad para los menores de edad respecto a un instrumento totalmente poderoso.

2.3. Marco Conceptual

Patria potestad

Bossert y Zannoni (2004) como el: “(...) conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”

Potestad paterna y coparticipación de la madre

Los padres, ejercen la autoridad sobre los hijos, sólo que, en caso de disenso, el padre es quien toma la decisión final; debemos aclarar, que, a diferencia del primer sistema, éste segundo sistema, muchas veces, la madre podrá ejercer la patria potestad siempre en cuando el padre no se oponga, pero en caso de hacerlo, el ejercicio o la patria potestad de la madre queda relegada.

Potestad conjunta, con poder decisorio paterno

Los padres pueden ejercer en forma igualitaria la patria potestad, sin embargo, lo que les caracteriza es que, en caso de no ponerse de acuerdo, el padre ya no tendrá la última palabra, sino que la tendrá el juez, quien es representante del Estado en caso de conflictos jurídicos, basándose en el interés superior del niño; ahora bien, el disenso, debe versar sobre tópicos muy claros que dañen la integridad del niño, pero sobre qué tipo de ropa debe llevar el hijo o a qué escuela debe

Redes sociales

Morduchowicz et al. (2010) lo consignan como: “(...) ‘comunidades virtuales’. Es decir, plataformas de Internet que agrupan a personas que se relacionan entre sí y comparten información e intereses comunes (...)”; lo cual implica, un foro en la que los usuarios tienen la total libertad de colgar o postear sus fotos, información personal que puede englobar su situación sentimental, anímica, amical, etc.

Honor e intimidad

El honor de una persona está muy relacionada a la intimidad, por cuanto una información personal que afecte el honor del mismo, alude la vulneración a ambos derechos, se podría decir, que primero se vulnera el derecho a la intimidad y viceversa.

CAPITULO III METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 metodología

Métodos generales

La presente investigación utilizará el método inductivo, lo cual implica recopilar información idónea respecto distintas fuentes de información, primordialmente las fuentes primarias, con la finalidad de llegar a una síntesis de corte universal, a fin de comprender el todo sobre lo investigado.

Asimismo, se aplicará el método hermenéutico, ya que los profesores Mercedes Gómez y Juan Antonio Gómez (2006) refieren que el método hermenéutico viene a ser la acción interacción por el sujeto (el investigador) y el objeto (las fuentes de información), pues ambos están sujetos a tradiciones y modos culturales basados en la realidad, haciendo que la hermenéutica sea un método y un fin ya que buscará la verdad.

Ahora bien, se dice método ya que al buscar la verdad, el sujeto se compromete a analizar las fuentes de información llenas bajo un marco subjetivo de la cual no puede escapar tales como: formas culturales, subjetividades y tradiciones para comprender otros contextos culturales, la cual genera que mediante esa interrelación surja una nueva verdad, sujeta a un marco histórico de ambas contextualizaciones, proceso que se vuelve inacabable y dialéctica, porque el hombre volverá nuevamente a releer el texto pero con una nueva visión y realidad (Gómez & Gómez, 2006).

De esa manera, el investigador busca y recolecta información a fin de procesarla mediante el razonamiento basada en la cultura, la historia, la subjetividad la cual permitirá producir un conocimiento lógico y sistemático.

Métodos específicos

En la presente investigación se utilizará el método de interpretación jurídica que es la exegética, porque se buscará la voluntad del legislador de un determinado conjunto de artículos o propiamente llamados dispositivos normativos en sus respectivas leyes de contexto (Miro-Quesada, 2003).

Asimismo, si en caso llega a ser insuficiente el método exegético, se tendrá que utilizar el método sistemático-lógico, el cual consiste en realizar una búsqueda en todo el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que no sean claros; pero también, el metodológico se utiliza cuando se quiere realizar o inventar casos para realizar un silogismo jurídico, a fin de realizar subsunciones del caso y la norma en un evento en particular (Miro-Quesada, 2003).

Métodos particulares

No se hará utilizar de ningún método creado por el investigador, ya que se están utilizando los métodos particulares del derecho.

3.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación será básica o fundamental porque la finalidad es la de incrementar los conocimientos respecto a la patria potestad frente al derecho a la intimidad de las redes sociales de los adolescentes (Carrasco, 2013).

3.3. Nivel de estudio.

El nivel de investigación será correlacional, porque se interrelacionarán características o elementos de cada institución jurídica: patria potestad y derecho a la intimidad de los adolescentes para determinar si existe puntos en común necesarios o no los hay.

3.4.Diseño de estudio

Se utilizó el diseño de investigación de carácter no experimental, que según (Kerling, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

3.5.Escenario de estudio

La investigación ha considerado para el desarrollo de su estudio a la población a menores de edad no emancipados cuyos derechos a la intimidad han sido vulnerados

3.6.Caracterización de sujetos o fenómenos

Respecto a la caracterización del fenómeno del estudio, este se encuentra constituido básicamente por identificación en las publicaciones y noticias del día respecto a jóvenes que usan redes sociales y cuyos padres hayan infringido su derecho a la privacidad.

3.7.Trayectoria metodológica

Respecto a la trayectoria metodológica esta se encuentra configurada de la siguiente manera:

- Identificación de la idea de estudio.
- Diseño del instrumento de investigación.
- Recolección de los expedientes de estudio.
- Análisis e interpretación de los expedientes de estudio.

3.8. Mapeamiento

El mapeamiento de la presente investigación es tomado en un sentido figurado ya que, si bien dentro de este proceso de mapeo se pueden incluir lugares físicos, la motivación metodológica es esta tesis es poder lograr un acercamiento a la realidad social, a fin de determinar la colisión del derecho a la intimidad y el ejercicio de la patria potestad.

3.9. Rigor Científico

El presente estudio contiene rigor científico, ya que se basa en la validez interpretativa y analítica realizada por la investigadora respecto al objeto de estudio y la propuesta normativa plateada. Así según (Beal, 2011) “se asume una postura epistemológica hermenéutica, en donde el conocimiento es la construcción subjetiva y continua de aquello que le da sentido a la realidad investigada como un todo donde las partes se significan entre si y en realidad con el todo” (p. 16)

3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Como técnica de recolección de datos se empleó el análisis documental, que nos permitió recopilar información a través de noticias y a través de información vertida en el internet, asimismo a través de las diversas fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, implicaciones legales y cargos operadores del derecho tal como se encuentran:

- Tratados
- Códigos
- Revistas Académicas.

- Publicaciones

- Informes.

Como instrumento de recolección de datos se empleó la ficha de análisis documental, que para (Carruitero, 2015) es definido como: “el procedimiento por el cual se analiza cada documento objeto de estudio, a fin de establecer sus principales particularidades y fundamentar su conceptualización metodológica” (p. 99).

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Supuesto general

- **No se afecta** el derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano.

4.2. Supuestos específicos

- **No pueden ser limitados** los derechos-deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.
- Se debe permitir la privación de la patria potestad **cuando se divulgue información injustificada que es protegida** por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Derechos y deberes ilimitados de la patria potestad paraproteger los perjuicios de las redes sociales

El supuesto específico número uno es: “**No pueden ser limitados** los derechos-deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.”; de tal suerte que, para contrastar, se pasará a una secuencia de análisis lógicoargumentativo de la siguiente forma:

Primero. - La patria potestad solo es ejercida por los padres, sean éstos biológicos o no, pues cuyo requisito es que sean reconocidos como tal ante la ley, de esa manera se descarta la idea que la patria potestad sólo la puede tener exclusivamente el padre biológico, ya que se puede dar el caso que, el padre biológico no quiera reconocer a su hijo y otro sea quién lo reconozca, así, le de la autoridad respectiva, en el cual asumen derechos y deberes con el hijo.

Segundo. - El fundamento jurídico de la patria potestad de acuerdo a Alberto HinostrozaMínguez está basado en tres: (a) El poder sobre los hijos a fin de brindar protección en la infancia; (b) guiar y proteger durante la etapa de la pubertad; y (c) direccionar y proteger desde la pubertad hasta la mayoría de edad; que en buena cuenta se resume en: “Cuidar al hijo”.

Tercero. - Los derechos-deberes respecto a la patria potestad de padre a hijo son cinco:

(a) proveer el sostenimiento y educación, (b) dirigir el proceso educativo y capacitación para un trabajo conforme a su vocación y aptitudes, (c) aprovechar de

los servicios de sus hijos, atendiendo la edad y condición y sin perjudicar su educación, (d) tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso recurriendo a la autoridad si es necesario y (e) representar a los hijos en los actos de la vida civil.

Cuarto.- La patria potestad sólo se puede extinguir acorde al Código Civil comomenciona en los artículos 461 y 462 por: (a) Por la muerte de los padres o del hijo. (b) Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo 46, (c) Por cumplir el hijo dieciochoaños de edad y (d) Cuando tenga una pena privativa de libertad mayor a seis meses.

Quinto. - El contenido esencial del derecho a la intimidad en el Estado peruano está en relación a la posición iuspositivista, esto es que no tienen límite alguno, claro si se hablade forma individual, pero si entra en conflicto con otro derecho que es fundamental en sí mismo, entonces habrá que ponderar cada caso concreto en abstracto.

Sexto. - El contenido esencial del derecho a la intimidad estará limitado con regularidad sobre los siguientes derechos: (a) honor, (b) imagen, (c) información; relacionados a fin de ponderar en abstracto.

Séptimo.- Los perjuicios que trae consigo las redes sociales son: (a) ciber-acoso o cyberbullying, que en esencia se caracteriza cuando existe: (1) insulto electrónico, (2) hostigamiento, (3) denigración, (4) suplantación, (5) desvelamiento y sonsacamiento, (6)exclusión y ostracismo, (7) ciberpersecusión y paliza feliz ; (b) Grooming; y (c) Sexting.

Octavo. - Los hijos pueden o no mostrar cambios extraños o comportamientos raros en laniñez o adolescencia, con lo cual no hay un dato directo y fiable a fin de

saber si está padeciendo de: (a) ciber-acoso o cyberbullying, (b) Grooming; y (c) Sexting; por tal motivo el padre en uso de su patria potestad debe cuidar en todo lo posible a su hijo, esto es en una esfera holística.

Noveno.- Los derecho-deberes expresados en el artículo 423 del Código Civil no expresan taxativamente el cuidado que pueden realizar los padres de invadir la privacidad a fin de saber si están yendo por un buen camino o no; sin embargo, el fundamento de la patria potestad está en el cuidado integral u holístico del hijo, por lo que al ser un fundamento que se abstrae más como principio, entonces el padre deberá hacer uso en caso de vacíos de la ley al principio rector que es: “el cuidado del hijo”.

Décimo.- Las redes sociales necesitan de un usuario y una clave a fin de ingresar a dicha comunidad, lo cual está relacionado a la privacidad, es decir, al derecho a la intimidad que tiene toda persona, sea menor o mayor de edad, de tal suerte que, si el padre desea acceder a las redes sociales del hijo haciendo uso del derecho-deber de cuidado de la patria potestad, deberá invadir su intimidad, por lo que, el padre al ingresar a la red social del hijo posiblemente vulnera su derecho al honor, imagen e información.

Décimo primero.- Existe vulneración del derecho a la intimidad siempre en cuando el derecho al honor, a la imagen o a la información sean expuestas de mala fe, esto es que perjudiquen, en éste caso, al niño o adolescente, que se encontró en las redes sociales, pero si no divulga y no revela información que pueda dañar al niño entonces puede ingresar las veces que sea a sus redes sociales.

Décimo segundo.- Al ingresar a las redes sociales de sus hijos los padres, pueden observar que quizás sus hijos están siendo víctimas del (a) ciber-acoso o cyberbullying, (b) Grooming; o (c) Sexting; o en todo caso ellos son los agresores, y

en caso de ser los agresores, deberán ser los padres, los primeros en comunicar a las autoridades respectivas a fin de poner fin a dichos actos.

En conclusión, los padres tienen todo el derecho y deber de ingresar a las redes sociales de sus hijos a fin de observar si están siendo víctimas de: (a) ciber-acoso o cyberbullying,

(b) Grooming; y (c) Sexting, a fin de protegerlos (porque éste es su deber-derecho), siempre en cuando la información que encuentren en las redes sociales, no la utilicen con mala fe para perjudicar la imagen, el honor o divulguen información clasificada de sus hijos.

Por lo tanto, aunque no esté taxativamente previsto el derecho-deber de cuidado de los padres sobre el hijo respecto a sus redes sociales, el fundamento de la patria potestad es el deber de cuidado integral, por lo que hace extensivo como un derecho-deber intrínseco a los padres; por tal razón **confirmamos** nuestro supuesto porque: “**No pueden ser limitados** los derechos-deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.”.

Esto es que los padres si pueden ingresar las veces que sea necesario a las redes sociales a fin de cuidarlos del (a) ciber-acoso o cyberbullying, (b) Grooming; y (c) Sexting, en la que puedan ser víctimas o ser los agresores.

Privación de la patria potestad por divulgación de información injustificada de los hijos

El supuesto específico número dos es: “Se debe permitir la privación de la patria

potestad cuando se divulgue información injustificada que es protegida por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.”; de esa manera, para confirmar o rechazar, se pondrá en práctica el desarrollo argumentativo en secuencia lógica de las siguientes razones:

Primero.- La patria potestad solo es ejercida por los padres, sean éstos biológicos o no, pues cuyo requisito es que sean reconocidos como tal ante la ley, de esa manera se descarta la idea que la patria potestad sólo la puede tener exclusivamente el padre biológico, ya que se puede dar el caso que, el padre biológico no quiera reconocer a su hijo y otro sea quién lo reconozca, así, le de la autoridad respectiva, en el cual asumen derechos y deberes con el hijo.

Segundo.- El fundamento jurídico de la patria potestad de acuerdo a Alberto Hinojosa Mínguez está basado en tres: (a) El poder sobre los hijos a fin de brindar protección en la infancia; (b) guiar y proteger durante la etapa de la pubertad; y (c) direccionar y proteger desde la pubertad hasta la mayoría de edad; que en buena cuenta se resume en: “Cuidar al hijo”.

Tercero.- La privación de la patria potestad de acuerdo al artículo 463 del Código Civil se da cuando los padres dan: “(…): 1.- (...) órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos. 2.- Por tratarlos con dureza excesiva. 3.- Por negarse a prestarles alimentos.”; la dureza excesiva es la más controversial, pues los límites se rompen cuando el padre castiga de forma inhumana o daña su imagen, dignidad, honor divulga información personalísima.

Cuarto.- El contenido esencial del derecho a la intimidad en el Estado peruano

está en relación a la posición iuspositivista, esto es que no tienen límite alguno, claro si se hablase forma individual, pero si entra en conflicto con otro derecho que es fundamental en sí mismo, entonces habrá que ponderar cada caso concreto en abstracto.

Quinto.- El contenido esencial del derecho a la intimidad estará limitado con regularidad sobre los siguientes derechos: (a) honor, (b) imagen, (c) información; relacionados a fin de ponderar en abstracto.

Sexto.- Los perjuicios que trae consigo las redes sociales son: (a) ciber-acoso o cyberbullying, que en esencia se caracteriza cuando existe: (1) insulto electrónico, (2) hostigamiento, (3) denigración, (4) suplantación, (5) desvelamiento y sonsacamiento, (6) exclusión y ostracismo, (7) ciberpersecución y paliza feliz ; (b) Grooming; y (c) Sexting.

Séptimo.- Los padres tiene todo el derecho de ingresar a las redes sociales de sus hijos afin de observar si están siendo víctimas de (a) ciber-acoso o cyberbullying, (b) Grooming, o (c) Sexting; o en todo caso siendo agresores, por el principio de cuidado integral que es el fundamento de la patria potestad.

Octavo.- Los padres al ingresar a las redes sociales bajo el fundamento de cuidado, implica no dañar su imagen, su honor o la divulgación de alguna información privada, ya sea dentro de la familia o fuera de ella, asimismo esa divulgación implica que no sea por algún medio de comunicación masiva; porque de hacerlo implica que ha vulnerado el contenido esencial de la intimidad, el cual es considerado como un exceso abusivo de la patria potestad.

En conclusión, si el padre por tratar de corregir al hijo, comete un exceso

abusivo, el cual daña su honor, imagen o divulga información personalísima, por la información que ha encontrado en la red social del hijo a fin de cuidarlo de las desventajas que ocasiona; entonces í puede privársele de su patria potestad, por cuanto ha quebrantado el límite del contenido esencial.

Por lo tanto, el segundo supuesto específico: “Se debe permitir la privación de la patria potestad **cuando se divulgue información injustificada que es protegida** por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.” **se confirma**, por cuanto dañar la imagen, el honor o la divulgación de información personalísima de mala fe, so pretexto de corregir, implica que puede ocasionar la pérdida la patria potestad, en cuanto el padre en sí no está cuidando al hijo, sino que lo está perjudicando.

El ejercicio de la patria potestad no vulnera la intimidad del hijo

El supuesto general es: “**No se afecta** el derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano.”; entonces, ahora recién podremos dar cabida a contrastar el supuesto general, por cuanto ahora sabemos las respuestas de los supuestos específicos.

Y en nuestro caso, podemos decir que nuestro supuesto general **se confirma**, porque:

El padre que desea cuidar a sus hijos, tiene que velar en sentido holístico, no sólo en lo que respecta a los alimentos, sino en la educación y la guía con el ejemplo, de tal suerte que, al existir medios de comunicación e interacción como son las redes

sociales en la que están expuestas los menores de edad, existen perjuicios tales como el ciberbullyng, grooming y sexting.

Ahora bien, el padre en pleno uso de su derecho de la patria potestad, puede solicitar o invadir la privacidad del hijo respecto a sus redes sociales, aún tenga 16 o 17 años, porque la patria potestad se extingue a los 18 años, y si al navegar encuentra información en la cual él sea víctima o agresor de las desventajas de las redes sociales, entonces se deberá pasar a una fase de comunicar las autoridades respectivas y prevenir o parar los actos de ciberbullyng, grooming y sexting.

En éste último caso, sí está permitido que los padres revelen la información de manera diligente y apropiada para tomar cartas sobre el asunto, sin embargo, si la información la utilizan de mala fe, o información no relacionada al ciberbullyng, grooming y sexting la utilizan para dañar la imagen, honor o dignidad, entonces deberán ser privados de su patria potestad.

Por lo tanto, el deber de cuidado es integral y holístico, por ese motivo no puede limitarse el acceso hacia las redes sociales del hijo por el contenido esencial de la intimidad siempre cuando el fin sea buscar si está siendo víctima o agresor del ciberbullyng, grooming y sexting.

CONCLUSIONES

1. Los deberes y derechos de la patria potestad no pueden ser limitados por el contenido esencial del derecho a intimidad siempre en cuando los padres busquen información relacionado al ciberbullyng, grooming y sexting.
2. Los padres al encontrar información sobre el ciberbullyng, grooming y sexting, deberán poner dicha información con las autoridades respectivas, si es necesario, de lo contrario tomar cartas sobre el asunto de forma apropiada y diligente.
3. Los padres que encuentren información sobre ciberbullyng, grooming y sexting, y no ponen en conocimiento a las autoridades y al contrario dañan la imagen, el honor o divulgan información peronsalísima, entonces deberán ser privados de su derecho a ejercer la patria potestad.
4. Aunque el deber de cuidado respecto a las redes sociales o invasión de privacidad no esté de forma taxativa en el artículo 423 del Código Civil, dicho derecho es un principio que esta ubicado en el artículo 418

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, incorporar como inciso al artículo 423 del Código Civil, que: “Los padres pueden solicitar la clave de las redes sociales de sus hijos a fin de monitorear actos relacionados al ciberbullyng, grooming y sexting”
2. Se recomienda, incorporar como inciso al artículo 463 del Código Civil, que: “Los padres pueden ser privados de la patria potestad cuando: dañen la imagen, el honor o divulguen información personalísima de su hijo”
3. Se recomienda que la presente investigación sea publicada a fin de que la misma sirva de base a futuras investigaciones y que el público en general tenga conocimiento del mismo y poder identificar cuando se encuentran frente a una vulneración de derechos de sus hijos y cuando no.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Arguello, L. (1985). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Astrea.
- Bedoya, M. & Londoño, J. (2014). *Acoso en las redes sociales*. Investigación de pregrado. Universidad Ces. Medellín-Colombia, disponible en:
http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/3596/1/TALLER_A_COSO_REDES_SOCIALES.pdf
- Bosseret, G. & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Astrea.
- Blázquez, M. & Carrasco, V. (2012). Intimidad personal y límites. En *Informática y Derecho*, N° 3, pp. 86-95: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado el 12 de julio del 2017, disponible en:
http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/12_5.pdf
- Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo III, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001b). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo IV, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001c). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo VII, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

- Celis, M. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En D. Cienfuegos & M. Macías (Coord.), *Estudios en homenaje a Marcía Muñoz de Alba Medrano. Protección a la persona y Derechos Fundamentales* (pp.71-108). México: Universidad Autónoma de México, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>
- Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Flores, J.; Morán, J. & Rodríguez, J. (s/f). *Las redes sociales*. Lima-Perú: Universidad San Martín de Porres, disponible en:

<http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf>
- Hinojosa, A. (1997). *Derecho de Familia*. Lima-Perú: FECAT.
- Hugo, D. (1973). Patria Potestad. En *Derecho de Familia*, Tomo II (pp. 243-278). Santa fe-Argentina: Rubinzal y Culzoni S.C.C.
- López, D. & Mendizábal, I. (2013). Gestión del conocimiento y la comunicación digital. En O. Islas & P. Ricaurte (Coord.), *Investigar en las redes sociales. Comunicación total en la sociedad de la ubicuidad* (pp. 99-139). México: Razón y Palabra, disponible en:

<http://editorialrazonypalabra.org/pdf/ryp/InvestigarRedesSociales.pdf>

- Mendoza, E. (2012). Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica. En *Pediatría de México*. Volumen 14, número 3, pp. 133-146, disponible en:

<http://www.medigraphic.com/pdfs/conapeme/pm-2012/pm123g.pdf>
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Morales, J. (2005). Derecho al honor, buena reputación, intimidad personal y familiar, voz e imagen. En W. Gutiérrez (Direc.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. (pp. 117-124). Lima-Perú: Gaceta jurídica.
- Morduchowicz, R.; Marcon, A. & Silvestre, V. (2010). *Los adolescentes y las redes sociales*. Buenos Aires-Argentina. Ministerio de Educación de la Nación, disponible en:

<http://www.me.gov.ar/escuelaymedios/material/redes.pdf>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima-Perú: IDEMSA.
- Plácido, A. (2003). *Filiación y patria potestad*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Obtenido en la red mundial el 28 de julio del 2017:

<http://lema.rae.es/drae/>
- Ricaurte, P. (2013). *Redes ciudadanas en la era digital: La nueva esfera pública*. En O. Islas & P. Ricaurte (Coord.), *Investigar en las redes sociales. Comunicación total en la sociedad de la ubicuidad* (pp. 140-156). México: Razón y Palabra, disponible en:

<http://editorialrazonypalabra.org/pdf/ryp/InvestigarRedesSociales.pdf>

ANEXOS

Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL		Tipo y nivel de investigación
¿Se afecta el derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano?	Estudiar la afectación del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años respecto a sus redes sociales cuando el padre interviene en ellas ejerciendo su patria potestad dentro del Estado peruano.	La presente investigación es de enfoque cualitativo	VARIABLE INDEPENDIENTE Patria potestad DIMENSIONES: A) Derechos-Deberes B) Privación de la patriapotestad	Mantiene la investigación un tipo “Básico o Fundamental” y un nivel “Correlacional” mediante un enfoque cualitativo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		Diseño de investigación

<p>¿Se puede limitar los derechos- deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano?</p> <p>¿Cuándo se debe permitir la privación de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano?</p>	<p>Determinar la posibilidad de limitar los derechos- deberes de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.</p> <p>Analizar la posibilidad de la privación de la patria potestad por el contenido esencial del derecho a la intimidad del menor de 16 y 17 años a fin de observar los perjuicios de sus redes sociales dentro del Estado peruano.</p>	<p>La presente investigación es de enfoque cualitativo</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE Derecho a la intimidad</p> <p>DIMENSIONES: A) Contenido esencial B) Derechos intrínsecos</p> <p>VARIABLE INTERVINIENTE Redes sociales</p> <p>DIMENSIONES: A) Esfera pública B) Gestión del conocimiento C) Perjuicios</p>	<p>Técnica de Investigación Se usó de la técnica bibliográfica.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis Para el procesamiento de datos se usó de la hermenéutica al construir el marco teórico y responder a las preguntas de la investigación</p> <p>Método General Se puso en práctica el método inductivo y el hermenéutico.</p> <p>Método Específico Se usó de la interpretación exegética, interpretación sistemático-lógica y silogística de la norma.</p>
---	--	--	---	---

ANEXOS: MATRIZ DE CONSISTENCIA: